

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos Para Mayor
Demandante: Luz Mary Ángel De Gálvez
Demandados: Claudia Constanza Gálvez Ángel, Ian Armando Saavedra Gálvez, Camila Andrea Chica Gálvez Y Rafael Chica Carvajal
Radicación: 2021 – 00042

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá aclarar quien registra como demandante debido a que el señor William Gálvez Ángel no puede actuar dentro de la demanda en representación de su progenitora, pues ésta es ciudadana mayor de edad y se considera una persona jurídicamente capaz - artículo 1503 del Código Civil.-..

2. Por lo anterior el poder deberá ser otorgado por la señora Luz Mary Ángel De Gálvez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 416 del C.C., deberá aclarar contra quien dirige la acción, teniendo en cuenta el orden de preferencia para reclamar alimentos.

4. Acredítese en debida forma el agotamiento de la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad de la acción, toda vez que al igual que la fijación, disminución, aumento y exoneración de alimentos para poder acudir a ésta jurisdicción se requiere agotar previamente este trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001

5. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el 10°, artículo 82 del C. G. del P.: “La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los**

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**”

6. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

7. Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física de las partes intervinientes en este asunto.

9. Ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, al trámite de fijación de cuota alimentaria a favor de mayor de edad, ya que dentro de este trámite no puede pretender cobrar títulos ejecutivos.

10. Deberá ajustar o eliminar la pretensión primera segunda y tercera debido a que por este trámite no se puede cobrar cuotas alimentarias, si es su deseo deberá realizarlo mediante el trámite procesal correspondiente, allegando copia del título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., indique de manera clara y precisa lo que se pretende

con el trámite de la referencia, pues si pretende la fijación de cuotas de alimentos, no puede acumular una demanda para solicitar el pago de obligaciones que debe tramitarse mediante proceso ejecutivo.

12. Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de quienes integran la parte demandada. (Art. 85 del C.G.P.)

13. Se reconoce personería al Doctor **JUAN DAVID TORO MEDINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f4dcc5ff0bb388f0d6b2cfad1a6fd62eb25a8d61c74fa6b66a4a9c56e5649

a

Documento generado en 29/04/2021 03:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>